

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA**

**ESTADO NÚMERO: 079  
FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2023**

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO/CAUSANTE</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
2023-00107	SUCESIÓN		MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ DE MEJÍA ESMERALDO ANTONIO MEJÍA	<a href="#">Ver</a>
2023-00127	PERTENENCIA	ALEJANDRO GOÑI OLAÑO	ROSA EMILIA PAREJA	<a href="#">Ver</a>
2017-00031	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL DE JESÚS TASCÓN VÉLEZ	<a href="#">Ver</a>

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ  
SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	María del socorro Pérez de Mejía Esmeraldo Antonio Mejía
Radicado	<b>05856408900120230010700</b>
Auto	Interlocutorio No.986
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto-Concede apelación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de las solicitantes, contra el auto proferido el día 17 de octubre de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda.

### ANTECEDENTES

La presente demanda de sucesión se inadmitió mediante providencia del día 26 de septiembre de 2023, donde uno de los requisitos fue "1. De conformidad con el artículo 84 numeral 2, se allegará el registro civil de nacimiento de los señores **Gabriela Mejía Pérez, Rosa María Mejía Pérez, Esther Julia Mejía Pérez, José Euclides Mejía Pérez, Orfa María Mejía Pérez, Fernando Antonio Mejía Pérez, Martha Ligia Mejía Pérez, Bertha Ligia Mejía Pérez, Luz Marina Mejía Pérez, Carlos Enrique Mejía Pérez, Esmeraldo Antonio Mejía Pérez, Gloria Del Socorro Mejía Pérez, Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez, Janeth Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez, Duván Darío Ursuga Mejía y Gabriel Ángel Acevedo Pérez, con el fin de acreditar el parentesco que se les atribuye (...)**".

El apoderado de las peticionarias allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos en la inadmisión; sin embargo, no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores Esther Julia Mejía Pérez, Duván Darío Ursuga

Mejía, Alba Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez, Janet Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez, Gabriel Ángel Acevedo Pérez. Razón por la que este Despacho mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, rechazó la demanda, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

El recurrente adujo que, basta con que las señoras Alba Lucía Mejía Pérez y María Fermina Mejía Pérez, como solicitantes, hayan allegado en la presentación de la demanda, sus registros civiles de nacimiento, los cuales prueban y certifican que son herederas de los causantes. Pues al tratarse de un trámite de sucesión que es liquidatorio, los registros civiles de nacimiento de los señores Esther Julia Mejía Pérez, Duván Darío Ursuga Mejía, Alba Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez, Janet Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez y Gabriel Ángel Acevedo Pérez, deben aportados por ellos, para certificar esa calidad de herederos y demostrar esa vocación hereditaria, en tanto, no son quienes están solicitando la apertura del proceso de sucesión.

Por lo anterior, considera que la falta de los mencionados documentos, no puede traer como consecuencia el rechazo de la acción, y solicita que, sea revocada la providencia proferida por esta agencia judicial.

Como quiera que en este proceso aún no se ha trabado la Litis, considera este Despacho innecesario correr el traslado del escrito de reposición y procede de plano a resolver el recurso.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la regulación del recurso de reposición, ésta se encuentra en el artículo 318 del C.G.P., que dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

A manera introductoria, la finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión.

En síntesis, el estatuto procesal colombiano en su Artículo 90, autoriza al juez para que previo a admitir la demanda, y en el evento en que no se reúnan los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley y carezca de las demás exigencias; la INADMITA debiendo señalar los defectos de que adolezca, para que el convocante los subsane en el término de 5 días, y vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la ADMITE o RECHAZA.

Es entonces, como respecto de los requisitos de la demanda, además de los estipulados en el artículo 82 del C.G.P., se tienen los reglados en los artículos 84 y 85 ibídem, que disponen:

**"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85**(...)" (negrilla y subraya intencional).

**"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)"* (negrilla y subraya intencional).

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita*

*copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido" (...)"*.

Pues bien, al momento de revisar el líbello demandatorio, para su admisión, no se evidenciaron los registros civiles de nacimiento de los señores Gabriela Mejía Pérez, Rosa María Mejía Pérez, Esther Julia Mejía Pérez, José Euclides Mejía Pérez, Orfa María Mejía Pérez, Fernando Antonio Mejía Pérez, Martha Ligia Mejía Pérez, Bertha Ligia Mejía Pérez, Luz Marina Mejía Pérez, Carlos Enrique Mejía Pérez, Esmeraldo Antonio Mejía Pérez, Gloria Del Socorro Mejía Pérez, Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez, Janeth Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez, Duván Darío Ursuga Mejía y Gabriel Ángel Acevedo Pérez, de quien debía acreditarse el parentesco con los causantes María del Socorro Pérez de Mejía y Esmeraldo Antonio Mejía, por lo que se exigieron dichos documentos.

En primer lugar, es importante advertir que tal exigencia no es caprichosa, pues de acuerdo a lo narrado en el líbello introductorio, se afirmó que los nombrados eran hijos de los causantes, por tanto se hacía necesario acreditar tal calidad, la que se podía establecer con los Registros Civiles de Nacimiento solicitados, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 que en su artículo 105 reza: *"... Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos..."*

Ahora, no es de recibo el argumento del togado para no aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Esther Julia Mejía Pérez, Duván Darío Ursuga Mejía, Alba Nora Acevedo Pérez, María Gabriela Acevedo Pérez, Janet Acevedo Pérez, John Fredy Acevedo Pérez, Gabriel Ángel Acevedo Pérez, basado en que *"las demandantes desconocen por completo la ubicación de estos documentos"*, en tanto, era carga de la parte interesada indagar a la oficina pertinente por los mismos, por

cuanto dicha información pudo serle suministrada mediante derecho de petición, y en caso contrario, el juzgado oficiaría para su remisión con destino al proceso. Carga que le impone no solo el artículo 84 del C.G.P., sino el artículo 85 ibídem y de la cual evidentemente no acredito haber dado cumplimiento.

Quiere enfatizar la suscrita que, la correcta administración de justicia, le impone como deber que, desde el estudio inicial de la demanda, custodie el cumplimiento de los presupuestos procesales y legales, con miras a emitir una decisión ajustada a derecho.

En consecuencia, esta agencia judicial mantendrá su posición, y no repondrá la decisión de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**Primero. No Reponer** la providencia del 17 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

**Segundo.** Por ser procedente, y de conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1º del C.G.P., se concede el recurso de apelación formulado por la parte peticionaria en contra del auto proferido el 17 de octubre de 2023.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente virtual a al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Támesis**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juana María Cardona García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valparaiso - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e136562cfc993ce5852d84ae48cb52e137cf351665a284f66af009b9804f3**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Pertenencia
Demandante	<b>ALEJANDRO GOÑI OLAÑO</b>
Demandado	<b>ROSA EMILIA PAREJA</b>
Radicado	<b>05856408900120230012700</b>
Auto	Interlocutorio 988
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

De conformidad con el artículo 84 del C.G.P., se adjuntarán de manera completa y legible todos los documentos que se relacionan en el libelo demandatorio, particularmente en los acápite denominados como "MEDIOS DE PRUEBA. DOCUMENTALES" y "ANEXOS".

Por lo anterior, la suscrita Juez,

#### RESUELVE:

**Primero.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

**Segundo.** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juana María Cardona García**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valparaiso - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09195ac9c0a41711b9d6a77649c0121d70ed4ec4d40f0df11c43b86f9a0687e**

Documento generado en 26/10/2023 01:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Juan Felipe Ríos Guerra** con **T.P. 174.854** del C.S.J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. A Despacho para resolver.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1647681

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN FELIPE RIOS GUERRA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1077435858**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	209867	22/12/2011	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de octubre de 2023.

*Andrés Conrado Parra Ríos*  
Consejo Superior de la Judicatura  
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director

**ANAID RESTREPO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Valparaíso (Antioquia), veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>MIGUEL DE JESÚS TASCÓN VÉLEZ</b>
Radicado	<b>05856408900120170003100</b>
Auto	Interlocutorio 989
Asunto	Reconocer personería

Es de recibo el poder allegado, para representar al **Banco Agrario de Colombia S.A.** en el presente proceso, se le reconoce personería al abogado **Juan Felipe Ríos Guerra** con **T.P. 174.854** del C.S.J, para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA**  
**JUEZ**